



Legislatura

LXIII

*Ley De Protección Civil
Del Estado De Chiapas.*



**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 146

JULIO CESAR RUIZ FERRO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 146

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

QUE DE CONFORMIDAD CON LAS BASES APROBADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, A TRAVES DEL DECRETO DE FECHA 6 DE MAYO DE 1986, EXISTE EL PROPOSITO Y LA VOLUNTAD POLITICA DE CREAR UN SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, Y A PARTIR DE UNA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA QUE CONSIDERE LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO.

QUE NUESTRO PAIS, ES UNA REPUBLICA FEDERAL INTEGRADA POR ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN SU REGIMEN INTERNO, UNIDOS EN UN PACTO QUE LOS SOLIDARIZA Y COMPROMETE CON LOS INTERESES DE TODA LA FEDERACION.

QUE EN VIRTUD DE LOS DEBERES QUE IMPLICA MANTENER Y FORTALECER ESE PACTO FEDERAL Y ATENDIENDO A LA NECESIDAD REAL DE ESTABLECER UN SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL PROPIO, QUE RESPONDA EFICAZMENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE LA POBLACION ASENTADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, Y, EN GENERAL, A LOS DEBERES DE COLABORACION Y DE SOLIDARIDAD QUE CORRESPONDEN A NUESTRA ENTIDAD FRENTE A LOS RESTANTES MIEMBROS DE LA FEDERACION.

DE ACUERDO CON EL MODELO ADOPTADO POR LAS BASES APROBADAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL SISTEMA DESCANSA EN TRES NIVELES, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, CADA UNO CON ATRIBUCIONES Y OBJETIVOS ESPECIFICOS, PERO ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON EL PROPOSITO COMUN DE SERVIR A LA POBLACION CIVIL, FORTALECIENDO SUS DISPOSITIVOS DE DEFENSA Y AUTODEFENSA, ANTE LA EVENTUALIDAD DE UNA CALAMIDAD O UN DESASTRE.

QUE ES VOLUNTAD DEL PUEBLO Y COMETIDO SUPERIOR DEL ESTADO, ELEVAR LOS NIVELES DE SEGURIDAD CIUDADANA, PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES QUE SON INDISPENSABLES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO, POLITICO Y CULTURAL DE LA SOCIEDAD, EN GENERAL Y DEL INDIVIDUO EN PARTICULAR, SOBRE TODO CUANDO EXISTE EL RIESGO LATENTE DE PRODUCIRSE UN FENOMENO DESTRUCTIVO DE ORIGEN NATURAL O GENERADO POR LA ACTIVIDAD DEL HOMBRE.

PARA CONSOLIDAR EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL ES IMPRESCINDIBLE QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO ADOPTA EN SU REGIMEN INTERIOR LA ORGANIZACION INDISPENSABLE PARA CONCERTAR, PLANEAR Y OPERAR LAS TAREAS BASICAS DE PROTECCION CIVIL EN SU TERRITORIO E INCORPORARSE ACTIVAMENTE A LA ESTRUCTURA PARTICIPATIVA Y DE CORRESPONSABILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE

PROTECCION CIVIL, QUE COORDINE LAS ACCIONES INTERINSTITUCIONALES RELACIONADAS A LOS FENOMENOS SOCIO-ORGANIZATIVOS.

TOMANDO EN CUENTA EL ALTO RIESGO RELACIONADO A LOS FENOMENOS NATURALES, COMO SON LOS SISMICOS Y VOLCANICOS EN LOS 74,524 KILOMETROS CUADRADOS DEL TERRITORIO CHIAPANECO, ES IMPORTANTE LA PARTICIPACION DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL EN LA APLICACIÓN, DESARROLLO Y SUPERVISION DE LOS REGLAMENTOS DE CONSTRUCCION Y USO DE SUELO, PARA ASI EVITAR RIESGOS QUE GENEREN PROBLEMAS SOCIALES.

QUE DEBIDO A LA INFLUENCIA DE LOS FENOMENOS HIDROMETEOROLOGICOS, TORMENTAS, DEPRESIONES Y ONDAS TROPICALES, ASI MISMO, COMO DE HURACANES QUE AFECTAN EL TERRITORIO CHIAPANECO TANTO EN LA COSTA DEL ESTADO, COMO EN EL NORTE, SE DEBE DE CONTAR CON LOS APOYOS E INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA AFRONTAR DICHAS EMERGENCIAS.

QUE EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL DEBERA PARTICIPAR EN TODA ACTIVIDAD RELACIONADA A LOS FENOMENOS QUIMICOS, SANITARIOS, SOCIORGANIZATIVOS, GEOLOGICO E HIDROMETEOROLOGICOS.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES Y CON LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, LA QUINUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY, ASI COMO LAS NORMAS, REGLAMENTO Y PROGRAMAS QUE SE EXPIDAN CONFORME A ELLA, SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES GENERAL, SU OBJETO ES REGULAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 2.- LA MATERIA DE PROTECCION CIVIL COMPRENDE EL CONJUNTO DE ACCIONES ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR LA VIDA DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES, ASI COMO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO, ANTE CUALQUIER EVENTO DESTRUCTIVO DE ORIGEN NATURAL O GENERADO POR LA ACTIVIDAD HUMANA, A TRAVES DE LA PREVENCION, EL AUXILIO Y LA RECUPERACION O RESTABLECIMIENTO, EN EL MARCO DE LOS OBJETIVOS NACIONALES Y DE ACUERDO AL INTERES GENERAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO SE CONTEMPLARAN LAS PARTIDAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES QUE SE INDICAN EN ESTE ARTICULO, LAS QUE NO PODRAN SER REDUCIDAS EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO.

ARTICULO 3.- LA PREVENCION EN SITUACION NORMAL, ASI COMO LAS ACCIONES DE AUXILIO A LA POBLACION Y RESTABLECIMIENTO EN CONDICIONES DE EMERGENCIA, SON FUNCIONES DE CARACTER PUBLICO, QUE DEBEN ATENDER EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, CONFORME LAS ATRIBUCIONES QUE DEFINE LA PRESENTE LEY, PROMOVRIENDO LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.

ARTICULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERA POR:

I.- SINIESTRO: EVENTO DETERMINADO EN EL TIEMPO Y ESPACIO, EN EL CUAL UNO O VARIOS MIEMBROS DE LA POBLACION SUFREN UN DAÑO VIOLENTO EN SU INTEGRIDAD FISICO O PATRIMONIAL, DE TAL MANERA QUE SE AFECTA SU VIDA NORMAL;

II.- DESASTRE: EL EVENTO DETERMINADO EN EL TIEMPO Y ESPACIO, EN EL CUAL LA SOCIEDAD O UNA PARTE DE ELLA SUFRE UN DAÑO SEVERO O PERDIDAS HUMANAS O MATERIALES, DE TAL MANERA QUE LA ESTRUCTURA SOCIAL SE DESAJUSTA Y SE IMPIDE EL CUMPLIMIENTO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD, AFECTÁNDOSE EL FUNCIONAMIENTO VITAL DE LA MISMA;

III.- ALTO RIESGO: LA INMINENCIA O PROBABLE OCURRENCIA DE UN SINIESTRO O DESASTRE;

IV.- PREVENCIÓN: LAS ACCIONES DIRIGIDAS A IDENTIFICAR Y CONTROLAR RIESGOS, ASI COMO EL CONJUNTO DE MEDIDAS DESTINADAS A EVITAR O MITIGAR EL IMPACTO DESTRUCTIVO DE LOS SINIESTROS O DESASTRES SOBRE LA POBLACION, SUS BIENES, LOS SERVICIOS PUBLICOS, LA PLANTA PRODUCTIVA Y EL MEDIO AMBIENTE;

V.- AUXILIO: AL CONJUNTO DE ACCIONES DESTINADAS PRIMORDIALMENTE A RESCATAR Y SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS, SUS BIENES Y EL MEDIO AMBIENTE; Y

VI.- RECUPERACION O RESTABLECIMIENTO: LAS ACCIONES ENCAMINADAS A RECOBRAR LAS CONDICIONES DE NORMALIDAD, UNA VEZ QUE HA OCURRIDO EL SINIESTRO DESASTRE.

VII.- EL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES: ES EL LUGAR DONDE SE CONCENTRAN LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL PARA DAR SEGUIMIENTO A LA EMERGENCIA PRESENTADA.

VIII.- CONSEJO: EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

IX.- UNIDAD: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 5.- LOS ADMINISTRADORES, GERENTES, POSEEDORES, ARRENDATARIOS, O PROPIETARIO DE EDIFICACIONES QUE POR SU USO Y DESTINO, RECIBAN UNA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS, ESTAN OBLIGADOS A ELABORAR UN PROGRAMA ESPECIFICO DE PROTECCION CIVIL, CONTANDO PARA ELLO CON LA ASESORIA TECNICA DE LAS UNIDADES ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

LA UNIDAD ESTATAL O LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL, EN SU CASO, PODRAN SEÑALAR QUIEN DE LAS PERSONAS INDICADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR DEBERA CUMPLIR CON LA PREPARACION Y APLICACION DEL PROGRAMA ESPECIFICO.

ARTICULO 6.- EN TODAS LAS EDIFICACIONES, EXCEPTO CASAS HABITACION UNIFAMILIARES, SE DEBERA COLOCAR, EN LUGARES VISIBLES LA SEÑALIZACION ADECUADA E INSTRUCTIVOS PARA CASOS DE EMERGENCIA, EN LOS QUE SE CONSIGNARAN LAS REGLAS QUE DEBERAN OBSERVARSE ANTES, DURANTE Y DESPUES DEL SINIESTRO O DESASTRE, TAMBIEN SE DEBERA INCLUIR LAS ESCALERAS DE EMERGENCIA EN EDIFICACIONES MAYORES DE TRES NIVELES; ASIMISMO DEBERAN SEÑALARSE LAS ZONAS DE SEGURIDAD.

ESTA DISPOSICION SE REGULARA EN LOS REGLAMENTOS DE CONSTRUCCION RESPECTIVOS Y SE HARA EFECTIVA POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AL AUTORIZAR LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION Y EXPEDIR LAS LICENCIAS DE

HABITABILIDAD, LA VALIDACION Y VISTO BUENO DE LA UNIDAD ESTATAL O MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 7.- ES OBLIGACION DE LAS EMPRESAS, YA SEAN INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS, CAPACITAR AL PERSONAL EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL E IMPLEMENTAR LA UNIDAD INTERNA EN LOS CASOS QUE DETERMINEN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, PARA QUE ATIENDA LAS DEMANDAS PROPIAS EN MATERIA DE PREVENCION Y ATENCION DE ARIESGOS.

ARTICULO 8.- LOS REGLAMENTOS QUE SE EXPIDAN PARA REGULAR LAS ACCIONES DE PREVENCION, DETERMINARAN LOS CASOS EN QUE LAS EMPRESAS DEBAN ORGANIZAR LA UNIDAD INTERNA, ELABORAR UN PROGRAMA ESPECIFICO DE PROTECCION CIVIL Y OBTENER AUTORIZACION DE LA UNIDAD ESTATAL.

ARTICULO 9.- EN LAS ACCIONES DE PROTECCION CIVIL, LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL CONFORME LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SUS ACTIVIDADES, DEBERAN COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, RESPECTO A LA DIVULGACION DE INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA DIRIGIDA A LA POBLACION.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES, LOS ORGANISMOS AUXILIARES, LA PARTICIPACION SOCIAL Y SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 10.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

- I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO;
- II.- LOS GOBIERNOS MUNICIPALES;
- III.- EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;
- IV.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL;
- V.- LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL; Y
- VI.- LAS UNIDADES MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 11.- SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO:

- I.- COORDINAR LAS ACCIONES PARA LA ADECUADA Y OPORTUNA INTEGRACION DEL CONSEJO Y UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;
- II.- APROBAR Y PUBLICAR EL PROGRAMA ESTATAL, CONFORME LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LAS NORMAS ESTATALES EN MATERIA DE PLANEACION;
- III.- EJECUTAR LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL PROGRAMA ESTATAL;
- IV.- ESTABLECER LA CONGRUENCIA DEL PROGRAMA ESTATAL CON EL PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL Y HACER LAS PROPOSICIONES PERTINENTES A LA DEPENDENCIA FEDERAL CORRESPONDIENTE PARA SU ELABORACION, EVALUACION Y REVISION;
- V.- APROBAR, PUBLICAR Y VIGILAR LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES Y LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES;

VI.- COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LA INTEGRACION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL Y EN LA EJECUCION DEL PROGRAMA NACIONAL CORRESPONDIENTE EN LA ENTIDAD;

VII.- CELEBRAR CONVENIOS CON LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, QUE APOYEN A LOS OBJETIVOS Y FINALIDADES DE LOS SISTEMAS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

VIII.- PROMOVER LA COORDINACION DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, EXPRESADAS EN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS;

IX.- DESIGNAR A LA PERSONA QUE EN SU REPRESENTACION PRESIDIRA EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y SU COMITE ESTATAL DE EMERGENCIA;

X.- PUBLICAR, DIFUNDIR Y DAR CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACION QUE EXPIDA EL COMITE ESTATAL;

XI.- SOLICITAR AL EJECUTIVO FEDERAL EL APOYO NECESARIO PARA DESARROLLAR LAS ACCIONES DE AUXILIO Y RECUPERACION, CUANDO LOS EFECTOS DE UN SINIESTRO O DESASTRE LO REQUIERAN;

XII.- APOYAR Y ASESORAR A LOS AYUNTAMIENTOS QUE LO SOLICITEN, EN LA INTEGRACION DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL Y EN LA ELABORACION DE SUS PROGRAMAS;

XIII.- APOYAR A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES QUE LO SOLICITEN, PARA DESARROLLAR LAS ACCIONES DE PREVENCION, AUXILIO Y RECUPERACION EN CASOS DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE;

XIV.- PROVEER AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EXPIDIENDO SUS REGLAMENTOS EN TODOS LOS ASPECTOS QUE NO ESTEN ENCOMENDADOS EXPRESAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS O A OTRA AUTORIDAD;

XV.- PROMOVER LA CAPACITACION DE LOS HABITANTES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL;

XVI.- PROMOVER LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA ELABORACION, EJECUCION, EVALUACION Y REVISION DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL;

XVII.- ASOCIARSE CON OTRAS ENTIDADES PUBLICAS O CON PARTICULARES PARA COORDINAR Y CONCERTAR LA REALIZACION DE LAS ACCIONES PROGRAMADAS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL;

XVIII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS DE COORDINACION QUE CELEBRE CON LA FEDERACION O LOS MUNICIPIOS;

XIX.- LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGUEN LA PRESENTE LEY Y OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

LAS FACULTADES ANTERIORES PODRAN SER DELEGADAS EN LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTIME CONVENIENTE, DADAS LAS EVENTUALIDADES QUE OCURRIEREN.

ARTICULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES:

I.- INTEGRAR EL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL;

II.- APROBAR, PUBLICAR Y EJECUTAR EL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE SE DERIVEN;

III.- PARTICIPAR EN EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y ASEGURAR LA CONGRUENCIA DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES CON EL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, HACIENDO LAS PROPUESTAS QUE ESTIMEN PERTINENTES;

IV.- SOLICITAR AL GOBIERNO DEL ESTADO EL APOYO NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS FINALIDADES DE ESTA LEY EN EL AMBITO DE SU JURISDICCION;

V.- CELEBRAR CONVENIOS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL, QUE APOYEN LOS OBJETIVOS Y FINALIDADES DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION CIVIL;

VI.- COORDINARSE Y ASOCIARSE CON OTROS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, EL GOBIERNO DEL ESTADO, ASI COMO CON ENTIDADES PÚBLICAS O PARTICULARES; PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL;

VII.- INSTRUMENTAR SUS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL EN COORDINACION CON EL CONSEJO Y LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

VIII.- PUBLICAR, DIFUNDIR Y DAR CUMPLIMIENTO A LA DECLARACION DE EMERGENCIA QUE EN SU CASO, EXPIDA EL CONSEJO ESTATAL O MUNICIPAL DE EMERGENCIA;

IX.- SOLICITAR AL EJECUTIVO ESTATAL EL APOYO NECESARIO PARA DESARROLLAR LAS ACCIONES DE AUXILIO Y RECUPERACION, CUANDO LOS EFECTOS DE UN SINIESTRO O DESASTRE LO REQUIERAN;

X.- INTEGRAR EN LOS REGLAMENTOS DE ZONIFICACION URBANA Y CONSTRUCCION, LOS CRITERIOS DE PREVENCION;

XI.- ASEGURAR QUE LAS OBRAS DE URBANIZACION Y EDIFICACION SE AUTORICEN, PROYECTEN, EJECUTEN Y OPEREN, CONFORME LAS NORMAS DE PREVENCION;

XII.- PROMOVER LA CONSTITUCION DE GRUPOS VOLUNTARIOS E INTEGRARLOS AL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL, AUTORIZAR SUS REGLAMENTOS Y APOYARLOS EN SUS ACTIVIDADES;

XIII.- PROMOVER LA CAPACITACION DE LOS HABITANTES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL;

XIV.- PROPORCIONAR INFORMACION Y ASESORIA A LAS ASOCIACIONES DE VECINOS, PARA ELABORAR PROGRAMAS ESPECIFICOS E INTEGRAR UNIDADES INTERNAS DE PROTECCION CIVIL, A FIN DE REALIZAR ACCIONES DE PREVENCION Y AUXILIO EN LAS COLONIAS, BARRIOS Y UNIDADES HABITACIONALES;

XV.- APLICAR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY E INSTRUMENTAR SUS PROGRAMAS EN COORDINACION CON EL CONSEJO Y LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

XVI.- VIGILAR A TRAVES DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL, EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y EMPRESAS DE LOS SECTORES PUBLICOS, SOCIAL Y PRIVADO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS DE COORDINACION QUE CELEBRE CON EL ESTADO Y LA FEDERACION;

XVII.- TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN ESTA LEY; Y

XVIII.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN ESTA LEY Y OTRAS NORMAS Y REGLAMENTOS APLICABLES.

ARTICULO 13.- CORRESPONDE AL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES REGLAMENTAR, PLANEAR, EJECUTAR Y VIGILAR LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL EN LOS ASUNTOS DE SU JURISDICCION, CONFORME A LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS QUE ESTABLECE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LOS DICTAMENES DE IMPACTO AMBIENTAL QUE VERIFIQUEN LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DEBERAN INTEGRAR LOS CRITERIOS DE PREVENCION.

EL EJECUTIVO ESTATAL PROMOVERA LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION CON LA FEDERACION Y LOS MUNICIPIOS, A FIN DE PRECISAR LA PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDA A CADA NIVEL DE GOBIERNO, EN LAS ACCIONES DE PREVENCION, AUXILIO Y RECUPERACION, ANTE LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DE RIESGO QUE PRESENTEN EN LA ENTIDAD; PARA ASEGURAR LA CONGRUENCIA DE LOS PROGRAMAS, CRITERIOS Y ACCIONES; EVITAR CONFLICTOS AL APLICAR LAS NORMAS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL; Y COORDINAR LOS ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

ARTICULO 14.- SON ORGANISMOS AUXILIARES Y DE PARTICIPACION SOCIAL:

I.- LOS GRUPOS VOLUNTARIOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN ACTIVIDADES DE PROTECCION CIVIL DE MANERA SOLIDARIA SIN RECIBIR REMUNERACION ECONOMICA ALGUNA;

II.- LAS ASOCIACIONES DE VECINOS CONSTITUIDAS CONFORME LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y

III.- LAS UNIDADES INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO, COMO TAMBIEN DE LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO, ENCARGADAS DE INSTRUMENTAR EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL, ATENDIENDO LAS NECESIDADES ESPECIFICAS DE PREVENCION Y ATENCION DE RIESGOS, PARA SEGURIDAD DE SU PERSONAL Y BIENES.

ARTICULO 15.- TODA PERSONA FISICA O MORAL DEBERA:

I.- INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE CUALQUIER ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE QUE SE PRESENTE;

II.- COOPERAR CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PARA PROGRAMAR LAS ACCIONES A EJECUTAR EN CASO DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE; Y

III.- COLABORAR CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 16.- LAS ASOCIACIONES DE VECINOS CONSTITUIDAS CONFORME LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTE ORDENAMIENTO TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- SOLICITAR INFORMACION Y DIFUNDIR LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL, EN PARTICULAR LOS RELACIONADOS CON RIESGOS QUE SE PRESENTEN EN SU BARRIO, COLONIA, ZONA O CENTRO DE POBLACION Y LOS RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS ESCOLARES Y OTROS LUGARES PUBLICOS DE REUNION DE LA COMUNIDAD;

II.- PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE AUTORICE EL PROGRAMA ESPECIFICO DE PROTECCION CIVIL CORRESPONDIENTE A SU ZONA, COLONIA, BARRIO O UNIDAD HABITACIONAL;

III.- INTEGRAR UNIDADES INTERNAS Y GRUPOS VOLUNTARIOS; Y

IV.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y NORMAS DE PROTECCION CIVIL, EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN EN SU AMBITO TERRITORIAL.

CAPITULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 17.- EL SISTEMA ESTATAL SE CONSTITUYE POR UN CONJUNTO DE ORGANOS DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y OPERACION, ESTRUCTURADOS MEDIANTE NORMAS, METODOS Y PROCEDIMIENTOS, QUE COORDINARAN LAS ACCIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS ORGANIZACIONES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, PARA INSTRUMENTAR LA POLITICA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, PROGRAMANDO Y REALIZANDO LAS ACCIONES DE PREVENCION, AUXILIO Y RECUPERACION O RESTABLECIMIENTO.

EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL SE INTEGRA Y OPERA CON EL OBJETIVO BASICO DE PROTEGER A LAS PERSONAS Y A LA COMUNIDAD ANTE LA EVENTUALIDAD DE SINIESTROS O DESASTRES, A TRAVES DE ACCIONES QUE REDUZCAN O ELIMINEN LA PERDIDA DE VIDAS HUMANAS, LA DESTRUCCION DE BIENES MATERIALES Y EL DAÑO A LA NATURALEZA, ASI COMO LA INTERRUPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 18.- SON OBJETIVOS GENERALES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

I.- AFIRMAR EL SENTIDO SOCIAL DE LA FUNCION PUBLICA DE PROTECCION CIVIL, INTEGRANDO SUS PROGRAMAS, INSTRUMENTOS Y ACCIONES PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO;

II.- ESTABLECER, FOMENTAR Y ENCAUZAR UNA NUEVA ACTITUD, CONCIENCIA Y CULTURA DE LA POBLACION ANTE LA PROTECCION CIVIL, PARA MOTIVAR EN LOS MOMENTOS DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE, UNA RESPUESTA EFICAZ, AMPLIA, RESPONSABLE Y PARTICIPATIVA;

III.- INTEGRAR LA ACCION DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, PARA ORGANIZAR Y MEJORAR SU CAPACIDAD DE RESPUESTA ANTE SINIESTROS Y DESASTRES; Y

IV.- FORTALECER Y AMPLIAR LOS MEDIOS DE PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD, PARA MEJORAR LAS FUNCIONES DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 19.- SON OBJETIVOS ESPECIFICOS, QUE CORRESPONDEN A FUNCIONES PRIORITARIAS DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL:

I.- ESTABLECER, REFORZAR Y AMPLIAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ACCIONES DE PREVENCION PARA CONOCER Y REDUCIR LOS EFECTOS DESTRUCTIVOS EN LA EVENTUALIDAD DE UN SINIESTRO O DESASTRE; Y

II.- REALIZAR LAS ACCIONES DE AUXILIO Y RECUPERACION PARA ATENDER LAS CONSECUENCIAS DE LOS EFECTOS DESTRUCTIVOS EN CASO DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE.

ARTICULO 20.- LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL ESTARA CONSTITUIDA POR:

I.- EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

II.- LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

III.- LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL;

IV.- LAS UNIDADES INTERNAS; Y

V.- LA ORGANIZACION ESTATAL DE GRUPOS VOLUNTARIOS.

ARTICULO 21.- LAS NORMAS, METODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL COMPRENDEN:

I.- LAS BASES GENERALES DEFINIDAS EN LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES EN MATERIA DE PLANEACION;

II.- LOS OBJETIVOS, POLITICAS, ESTATEGICAS Y CRITERIOS DEFINIDOS EN EL PLAN ESTATAL Y LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO;

III.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS;

IV.- EL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

V.- LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL;

VI.- LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES; Y

VII.- LOS PROGRAMAS ESPECIFICOS.

ARTICULO 22.- LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL TIENEN COMO FUNCION PROMOVER EN CADA MUNICIPIO LOS OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS DEL SISTEMA ESTATAL. SU ESTRUCTURA ORGANICA SE INTEGRA POR:

I.- EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL;

II.- LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL;

III.- LAS UNIDADES INTERNAS; Y

IV.- LOS GRUPOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 23.- EL CONSEJO ESTATAL SERA EL ORGANO QUE PLANEE, CONVOQUE Y COORDINE LAS ACCIONES PUBLICAS Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE PROTECCION CIVIL EN EL ESTADO.

ARTICULO 24.- EL CONSEJO ESTATAL COMO ORGANO DE PLANEACION, COORDINACION Y CONCERTACION DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- ELABORAR, DIFUNDIR, EJECUTAR Y EVALUAR EL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

II.- UNIFICAR CRITERIOS Y ACCIONES ENTRE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL QUE INTERVIENEN EN REGULAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES DE PROTECCION CIVIL;

III.- VINCULAR AL SISTEMA ESTATAL CON EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL;

IV.- CONVOCAR Y COORDINAR, CON PLENO RESPETO A SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, LA PARTICIPACION DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES ESTABLECIDAS EN LA ENTIDAD;

V.- FOMENTAR LA PARTICIPACION ACTIVA Y RESPONSABLE DE TODOS LOS SECTORES DE LA SOCIEDAD CHIAPANECA EN LA FORMULACION, EJECUCION Y REVISION DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL;

VI.- FUNGIR COMO ORGANO DE CONSULTA EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL A NIVEL ESTATAL;

VII.- ASESORAR Y APOYAR, EN SU CASO, LA INTEGRACION DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL;

VIII.- COORDINAR EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y LOS SISTEMAS MUNICIPALES, PARA PROGRAMAR Y REALIZAR ACCIONES REGIONALES, EN PARTICULAR EN LAS ZONAS CONURBADAS;

IX.- FUNGIR COMO INSTANCIA DE CONCERTACION ENTRE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL;

X.- PROMOVER LA INVESTIGACION CIENTIFICA, PARA IDENTIFICAR LOS PROBLEMAS Y RIESGOS, ASI COMO PROPONER ACCIONES PARA SU SOLUCION Y CONTROL;

XI.- FOMENTAR LA CAPACITACION EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL;

XII.- CONSTITUIR COMISIONES Y COMITES INTERNOS PARA ESTUDIAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DEL PROGRAMA ESTATAL;

XIII.- CONSTITUIRSE EN SESION PERMANENTE EN EL CASO DE PRESENTARSE UN ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE, A FIN DE DECIDIR LAS ACCIONES QUE PROCEDAN;

XIV.- PARTICIPAR EN FORMA COORDINADA CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y CON LAS INSTITUCIONES PRIVADAS Y DEL SECTOR SOCIAL, EN LA APLICACION Y

DISTRIBUCION DE LA AYUDA NACIONAL Y EXTRANJERA QUE SE RECIBA EN CASO DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE;

XV.- FORMULAR, APROBAR Y MODIFICAR EL REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO Y DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

ARTICULO 25.- EL CONSEJO ESTATAL COMO ORGANO EJECUTIVO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- ESTUDIAR EL INFORME Y LA EVALUACION INICIAL DE LA SITUACION DE EMERGENCIA QUE PRESENTE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL; DECIDIR LAS ACCIONES Y DETERMINAR LOS RECURSOS NECESARIOS;

II.- DECLARAR LA EMERGENCIA Y CONVOCAR A LA INSTALACION DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES;

III.- SOLICITAR APOYO NECESARIO AL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, CUANDO LA MAGNITUD DEL SINIESTRO O DESASTRE REBASE LA CAPACIDAD DE RESPUESTA DE LA UNIDAD ESTATAL;

IV.- CONVOCAR A PARTICIPAR EN LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL, A REPRESENTANTES DE DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, EMPRESAS O INSTITUCIONES ACADEMICAS Y A ESPECIALISTAS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO AMERITEN;

V.- FORMULAR EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

VI.- RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN ESTA LEY; Y ESTA FACULTAD PODRIA RECAER EN LA AUTORIDAD DEL CONSEJO;

VII.- VIGILAR LA ADECUADA APLICACION DE LOS RECURSOS; Y

VII.- LAS DEMAS QUE DETERMINEN OTRAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y CONVENIOS.

ARTICULO 26.- EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL ESTARA INTEGRADO POR:

I.- UN PRESIDENTE, QUE SERA EL GOBERNADOR DEL ESTADO O LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE PARA PRESIDIRLO;

II.- UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERA EL SECRETARIO DE GOBIERNO;

III.- UN SECRETARIO TECNICO, QUE SERA EL TITULAR DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

IV.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL;

V.- LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES;

VI.- UN REPRESENTANTE POR CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, CON DELEGACION EN EL ESTADO;

VII.- LOS PRESIDENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES EN DONDE SE ESTABLEZCA UNA BASE REGIONAL DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

VIII.- UN CONSEJERO POR CADA UNO DE LOS SIGUIENTES ORGANISMOS O ASOCIACIONES REPRESENTATIVOS DE LA POBLACION DEL ESTADO:

A) LAS CAMARAS DE INDUSTRIA ESPECIALIZADAS CON SEDE EN LA ENTIDAD;

B) LAS CAMARAS DE COMERCIO DEL ESTADO;

C) LA DELEGACION DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION;

D) LA DELEGACION DE LA CAMARA NACIONAL DE EMPRESAS DE CONSULTORIA;

E) CENTRO EMPRESARIAL DE CHIAPAS;

F) LAS DOS ORGANIZACIONES OBRERAS MAYORITARIAS EN EL ESTADO, SEGUN DETERMINE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CONFORME AL REGISTRO CORRESPONDIENTE;

G) LA ORGANIZACION MAYORITARIA DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y TRABAJADORES AGRICOLAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS;

H) LA ORGANIZACION MAYORITARIA DE PROPIETARIOS RURALES;

I) EL CONSEJO DE LA CRUZ ROJA MEXICANA DELEGACION CHIAPAS; Y

J) UN CONSEJERO POR CADA UNO DE LOS ORGANISMOS O ASOCIACIONES, REPRESENTATIVOS DE LA POBLACION DEL ESTADO. ENTRE ELLAS, EN FUNCION ENUNCIATIVA MAS QUE LIMITATIVA, DEBERAN ESTAR: LOS 2 GRUPOS VOLUNTARIOS INCORPORADOS AL VOLUNTARIADO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL QUE CONFORME A SU REGISTRO ACREDITEN MAYOR MEMBRESIA.

IX.- UN REPRESENTANTE POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, DEL COLEGIO DE NOTARIOS, DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS, DEL INSTITUTO DE PROMOCION DE LA VIVIENDA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO, DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y DE LA COMISION ESTATAL DE CAMINOS.

ARTICULO 27.- POR CADA CONSEJERO PROPIETARIO, PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE DESIGNARA UN SUPLENTE QUE LO SUSTITUYA EN SUS FALTAS TEMPORALES. EL CARGO DE CONSEJERO ES DE CARACTER HONORARIO Y TRATANDOSE DE SERVIDORES PUBLICOS, SUS FUNCIONES SON INHERENTES AL CARGO QUE DESEMPEÑEN.

EL SECRETARIO EJECUTIVO SUPLIRA EN SUS FUNCIONES AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y EL SECRETARIO TECNICO, SUPLIRA AL SECRETARIO EJECUTIVO.

ARTICULO 28.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, SOLICITARA A LAS ENTIDADES, ORGANISMOS Y ASOCIACIONES, QUE DESIGNEN SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, SEÑALANDO LA FECHA DE INSTALACION.

ARTICULO 29.- LAS COMISIONES QUE CONSTITUYAN EL CONSEJO ESTATAL, PODRAN TENER EL CARACTER DE PERMANENTES O PARA DESARROLLAR ACCIONES ESPECIFICAS Y SE INTEGRARAN POR:

I.- LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS O QUIENES LOS SUSTITUYAN DEL CONSEJO ESTATAL;

II.- LOS REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES QUE SE CONVOQUEN, CONFORME A SU COMPETENCIA;

III.- LOS REPRESENTANTES DE ORGANISMOS PRIVADOS A QUIENES SE SOLICITE SU PARTICIPACION;

IV.- LOS REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES ACADEMICAS Y COLEGIOS DE PROFESIONISTAS;

V.-LOS INVESTIGADORES Y ESPECIALISTAS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL; Y

VI.- REPRESENTANTES DE GRUPOS VOLUNTARIOS O PERSONAS QUE ESTEN EN CONDICIONES DE COADYUVAR CON LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 30.- EL CONSEJO SE REUNIRA EN SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CUANDO EL CASO ASI LO REQUIERA, A CONVOCATORIA DE SU PRESIDENTE.

EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL DISPONDRA LO RELATIVO A LA FRECUENCIA DE SUS REUNIONES EN DONDE PARTICIPARAN:

I.- LOS PRESIDENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DONDE SE PRESENTEN LAS CONDICIONES DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE;

II.- LOS FUNCIONARIOS DE DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES QUE POR SUS FUNCIONES O ATRIBUCIONES, PUEDAN APORTAR INFORMES Y ALTERNATIVAS DE SOLUCION, RESPECTO A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS AL CONSEJO;

III.- LOS INVESTIGADORES, PROFESIONALES Y PERITOS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, CUYA INFORMACION Y OPINION SE REQUIERA; Y

IV.- LOS REPRESENTANTES DE ORGANISMOS AUXILIARES Y DE PARTICIPACION SOCIAL.

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA FRACCION I QUE ANTECEDE, PARTICIPARAN CON VOZ Y VOTO; EN TANTO QUE LOS REPRESENTANTES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III Y IV DE ESTE ARTICULO, PARTICIPARAN UNICAMENTE CON VOZ INFORMATIVA.

ARTICULO 31.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL:

I.- CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES; DIRIGIR SUS DEBATES, TENIENDO VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE;

II.- COORDINAR LAS ACCIONES QUE SE DESARROLLEN EN EL SENO DEL CONSEJO Y LAS DEL SISTEMA ESTATAL EN GENERAL;

III.- EJECUTAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO;

IV.- PROPONER LA INTEGRACION DE COMISIONES QUE SE ESTIMEN NECESARIAS, CONFORME LOS PROGRAMAS DEL CONSEJO;

V.- CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL COMITE ESTATAL DE EMERGENCIA;

VI.- PROPONER LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION CON EL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS MUNICIPIOS Y ESTADOS CIRCUNVECINOS PARA INSTRUMENTAR LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL; Y

VII.- RENDIR AL CONSEJO ESTATAL UN INFORME ANUAL SOBRE LOS TRABAJOS REALIZADOS.

ARTICULO 32.- CORRESPONDE AL SECRETARIO EJECUTIVO:

I.- PRESIDIR LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, EN EL COMITE DE EMERGENCIA, COMISIONES O EN PLENO DEL CONSEJO, EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE, PUDIENDO DELEGAR ESTA FUNCION EN EL SECRETARIO TECNICO;

II.- RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACION;

III.- ELABORAR Y PRESENTAR AL CONSEJO EL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR; Y

IV.- LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN EL CONSEJO, LA PRESENTE LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTICULO 33.- CORRESPONDE AL SECRETARIO TECNICO:

I.- ELABORAR LOS TRABAJOS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO;

II.- ELABORAR EL ORDEN DEL DIA QUE SE SUJETARAN LAS SESIONES, RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACION;

III.- REGISTRAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO Y SISTEMATIZARLOS PARA SU SEGUIMIENTO;

IV.- ELABORAR Y PRESENTAR AL CONSEJO EL PROYECTO DE PROGRAMA OPERATIVO ANUAL;

V.- LLEVAR EL ARCHIVO Y CONTROL DE LOS DIVERSOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL;

VI.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL CONSEJO;

VII.- INFORMAR PERIODICAMENTE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO, EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y ACTIVIDADES REALIZADAS; Y

VIII.- LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CONFIERAN EL REGLAMENTO INTERNO, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO, EL PRESIDENTE O EL SECRETARIO EJECUTIVO.

CAPITULO V DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 34.- LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL DEPENDERA ADMINISTRATIVAMENTE DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y SE CONSTITUIRA POR:

I.- UN ORGANO CENTRAL DE ADMINISTRACION;

II.- EL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES; Y

III.- BASES REGIONALES QUE SE ESTABLEZCAN, CONFORME EL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

EL REGLAMENTO DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL DETERMINARA SU ESTRUCTURA ORGANICA, ATRIBUCIONES ESPECIFICAS Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACION.

ARTICULO 35.- LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DISPONDRA EL APOYO INMEDIATO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA CASOS DE EMERGENCIA O PLANES OPERATIVOS ESPECIALES, A LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL .

ARTICULO 36.- COMPETE A LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, EJECUTAR LAS ACCIONES DE PREVENCION, AUXILIO Y RECUPERACION O RESTABLECIMIENTO, CONFORME LOS REGLAMENTOS, PROGRAMAS Y ACUERDOS QUE AUTORICE EL CONSEJO ESTATAL, DESARROLLANDO LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- ELABORAR EL PROYECTO DE PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION Y PRESENTARLO A CONSIDERACION DEL CONSEJO ESTATAL Y EN SU CASO, LAS PROPUESTAS PARA SU MODIFICACION;

II.- ELABORAR EL PROYECTO DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y PRESENTARLO AL CONSEJO ESTATAL PARA SU AUTORIZACION;

III.- IDENTIFICAR LOS RIESGOS QUE SE PRESENTAN EN LA ENTIDAD INTEGRANDO EL ATLAS DE RIESGOS;

IV.- ESTABLECER Y EJECUTAR LOS SUBPROGRAMAS BASICOS DE PREVENCION, AUXILIO Y RECUPERACION O RESTABLECIMIENTO;

V.- PROMOVER Y REALIZAR ACCIONES DE EDUCACION, CAPACITACION Y DIFUSION A LA COMUNIDAD EN MATERIA DE SIMULACROS, SEÑALIZACION Y USO DE EQUIPOS DE SEGURIDAD PERSONAL PARA LA PROTECCION CIVIL, IMPULSANDO LA FORMACION DEL PERSONAL QUE PUEDA EJERCER ESAS FUNCIONES;

VI.- ELABORAR EL CATALOGO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS EN CASOS DE EMERGENCIAS; VERIFICAR SU EXISTENCIA Y COORDINAR SU UTILIZACION;

VII.- CELEBRAR ACUERDOS PARA UTILIZAR LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR;

VIII.- DISPONER SE INTEGREN LAS UNIDADES INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y VIGILAR SU OPERACION;

IX.- PROPORCIONAR INFORMACION, DAR ASESORIA A LAS EMPRESAS, INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ASOCIACIONES PRIVADAS Y DEL SECTOR SOCIAL, PARA INTEGRAR SUS UNIDADES INTERNAS Y PROMOVER SU PARTICIPACION EN LAS ACCIONES DE PROTECCION CIVIL;

X.- LLEVAR EL REGISTRO, PRESTAR ASESORIA Y COORDINAR A LOS GRUPOS VOLUNTARIOS;

XI.- INTEGRAR LA RED DE COMUNICACION QUE PERMITA REUNIR INFORMES SOBRE CONDICIONES DE ALTO RIESGO, ALERTA A LA POBLACION, CONVOCAR A LOS GRUPOS VOLUNTARIOS Y EN GENERAL, DIRIGIR LAS OPERACIONES DEL SISTEMA ESTATAL;

XII.- ESTABLECER Y OPERAR LOS CENTROS DE ACOPIO PARA RECIBIR Y ADMINISTRAR AYUDA A LA POBLACION AFECTADA POR UN SINIESTRO O DESASTRE;

XIII.- EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PRACTICAR INSPECCIONES A FIN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTATALES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL;

XIV.- ELABORAR LOS PERITAJES DE CAUSALIDAD QUE SERVIRAN DE APOYO PARA PROGRAMAS PREVENTIVOS Y DICTAMENES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL; Y

XV.- LAS DEMAS QUE DISPONGAN LOS REGLAMENTOS, PROGRAMAS Y CONVENIOS O QUE LE ASIGNE EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 37.- EL JEFE DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, SERA NOMBRADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DEBIENDO REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- CONTAR CON EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL;

II.- NO DESEMPEÑAR CARGO DE DIRECCION EN PARTIDO POLITICO AL MOMENTO DE SU DESIGNACION; Y

III.- NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO O SER MINISTRO DE ALGUN CULTO RELIGIOSO.

ARTICULO 38.- CORRESPONDE AL TITULAR DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL:

I.- COORDINAR, SUPERVISAR Y EVALUAR TODAS LAS ACCIONES QUE SE REALICEN EN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ESTATAL;

II.- EJECUTAR LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

III.- APOYAR AL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL;

IV.- COORDINAR LAS ACCIONES DE LA UNIDAD ESTATAL CON LAS DEPENDENCIAS Y UNIDADES FEDERALES Y MUNICIPALES;

V.- ORDENAR LA PRACTICA DE INSPECCIONES EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTABLECE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA; Y

VI.- TODAS LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTICULO 39.- LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL ADMINISTRARA LAS INSTALACIONES, EQUIPOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO, LOS CUALES SERAN PROPORCIONADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR DEPENDENCIAS O PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, A TRAVES DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE CELEBRE PARA SU ADQUISICION O UTILIZACION;

CAPITULO VI DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 40.- EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE ESTABLECERA EL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 41.- LOS REGLAMENTOS QUE ESTABLEZCAN LA ORGANIZACION Y REGULEN LA OPERACION DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES, SERAN EXPEDIDOS POR CADA AYUNTAMIENTO, DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS Y LA PROBABILIDAD DE RIESGOS Y DESASTRES, INCORPORANDO A SU ORGANIZACION A LOS SECTORES REPRESENTATIVOS DEL MUNICIPIO, TOMANDO COMO REFERENCIAS LAS BASES QUE ESTABLECE ESTA LEY PARA INTEGRAR EL CONSEJO Y LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 42.- EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL ESTUDIARA LA FORMA PARA PREVENIR LOS DESASTRES Y AMINORAR SUS DAÑOS EN CADA UNA DE SUS LOCALIDADES.

EN CASO DE DETECTAR, UN RIESGO CUYA MAGNITUD PUDIERA REBASAR SUS PROPIAS POSIBILIDADES DE RESPUESTA, DEBERAN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, CON OBJETO DE QUE ESTUDIE LA SITUACION Y SE PROPONGAN MEDIDAS PREVENTIVAS QUE PUEDAN APLICARSE CON APROBACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

CAPITULO VII DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 43.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, INTEGRARAN A SU ESTRUCTURA ORGANICA UNIDADES INTERNAS Y ADOPTARAN LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A INSTRUMENTAR, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES, LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 44.- LAS EMPRESAS INDUSTRIALES, DE SERVICIO, HOSPITALES, RECLUSORIOS, IGLESIAS, CENTROS DE RECREACION, ESPECTACULOS, Y OTROS SIMILARES, CONTARAN CON UN SISTEMA DE PREVENCION Y PROTECCION PARA SUS PROPIOS BIENES Y SU ENTORNO, ADECUADO A LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN Y CAPACITADO EN ESTA MATERIA A LAS PERSONAS QUE LABOREN EN ELLAS.

ESTAS EMPRESAS ESTAN OBLIGADAS A COLABORAR CON LA UNIDAD ESTATAL Y LAS UNIDADES MUNICIPALES, PARA INTEGRAR LAS NORMAS PROPIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL QUE APLIQUE A SUS OPERACIONES, CON LAS NORMAS GENERALES DE PROTECCION CIVIL APLICABLES EN SU LOCALIDAD.

ARTICULO 45.- LA UNIDAD ESTATAL Y LAS UNIDADES MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL, ASESORARAN GRATUITAMENTE A LAS EMPRESAS, ASOCIACIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL, PARA INTEGRAR SUS UNIDADES INTERNAS Y ORGANIZAR GRUPOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO VIII DE LA ORGANIZACION VOLUNTARIA

ARTICULO 46.- LOS HABITANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS PODRAN ORGANIZARSE DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA PARA PARTICIPAR Y APOYAR, EN FORMA COORDINADA, LAS ACCIONES DE PROTECCION CIVIL PREVISTAS EN EL PROGRAMA ESTATAL Y LOS PROGRAMAS MUNICIPALES.

ARTICULO 47.- LOS GRUPOS VOLUNTARIOS YA CONSTITUIDOS O QUE SE INTEGREN, DEBERAN REGISTRARSE EN LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 48.- LOS GRUPOS VOLUNTARIOS DEBERAN ORGANIZARSE CON BASE EN LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

I.- TERRITORIAL: FORMADOS POR LOS HABITANTES DE UNA COLONIA, ZONA, CENTRO DE POBLACION, MUNICIPIO, REGION O DEL ESTADO EN SU CONJUNTO;

II.- PROFESIONAL O DE OFICIO: CONSTITUIDOS DE ACUERDO A LA PROFESION QUE TENGAN O AL OFICIO QUE DESEMPEÑEN; Y

III.- ACTIVIDAD ESPECIFICA: ATENDIENDO A LA FUNCION DE AUXILIO QUE DESEMPEÑEN, CONSTITUIDOS POR PERSONAS DEDICADAS A REALIZAR ACCIONES ESPECIFICAS DE RESCATE, DE SALVAMENTO, DE EVACUACION U OTRAS.

ARTICULO 49.- CORRESPONDE A LOS GRUPOS VOLUNTARIOS:

I.- COORDINARSE CON LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL PARA COLABORAR EN LAS TAREAS DE PREVENCION, AUXILIO Y RESCATE A LA POBLACION EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE;

II.- PARTICIPAR EN LA DIFUSION DE CAMPAÑAS, PLANES, ESTRATEGIAS Y ACTIVIDADES DE PROTECCION CIVIL, Y EN LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION HACIA LO INTERNO Y CON LA POBLACION PARA QUE PUEDA AUTOPROTEGERSE EN CASO DE DESASTRE;

III.- INFORMAR CON OPORTUNIDAD A LOS SISTEMAS MUNICIPAL O ESTATAL EN SU CASO, LA PRESENCIA DE UNA SITUACION DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE;

IV.- PORTAR LA IDENTIFICACION QUE AUTORICE LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL EN LA QUE SE REGISTRE EL GRUPO VOLUNTARIO; Y

V.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALE SU REGLAMENTO Y ACUERDOS AUTORIZADOS POR LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL RESPONSABLE DE COORDINAR SUS ACTIVIDADES.

CAPITULO IX DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 50.- LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL, ASI COMO LOS SUBPROGRAMAS, PROGRAMAS INSTITUCIONALES, ESPECIFICOS Y OPERATIVOS ANUALES QUE SE DERIVEN DE LOS MISMOS, SE EXPEDIRAN, EJECUTARAN Y REVISARAN, CONFORME LAS NORMAS GENERALES VIGENTES EN MATERIA DE PLANEACION Y LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS DE ESTA LEY.

ARTICULO 51.- LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL SE INTEGRARAN POR EL CONJUNTO DE POLITICAS, ESTRATEGIAS Y LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS ACCIONES DE LOS SECTORES PUBLICO, PRIVADO Y SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, APLICABLES A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL.

ARTICULO 52.- LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL FORMULARA EL PROYECTO DE PROGRAMA ESTATAL.

ARTICULO 53.- LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL ELABORARA LOS PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES, QUE SE SOMETERAN A LA APROBACION DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y DEL AYUNTAMIENTO, SUCESIVAMENTE.

ARTICULO 54.- EL PROGRAMA ESTATAL Y LOS PROGRAMAS MUNICIPALES, SE DESARROLLARAN EN LOS SIGUIENTES SUBPROGRAMAS:

I.- DE PREVENCION;

II.- DE AUXILIO; Y

III.- DE RESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 55.- EL SUBPROGRAMA DE PREVENCION AGRUPARA LAS ACCIONES DE PROTECCION CIVIL TENDIENTES A EVITAR O MITIGAR LOS EFECTOS O DISMINUIR LA OCURRENCIA DE HECHOS DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE; Y PROMOVER EL DESARROLLO DE LA CULTURA DE PROTECCION CIVIL EN LA COMUNIDAD.

ARTICULO 56.- EL SUBPROGRAMA DE PREVENCION DEBERA ESTABLECER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS OPERATIVOS DEL SISTEMA ESTATAL, PARA RESPONDER EN CONDICIONES DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRES:

I.- LOS ESTUDIOS, INVESTIGACIONES Y PROYECTOS DE PROTECCION CIVIL A SER REALIZADOS;

II.- LOS CRITERIOS PARA INTEGRAR EL ATLAS DE RIESGO;

III.- LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACION DE LOS DISTINTOS SERVICIOS PUBLICOS QUE DEBEN OFRECERSE A LA POBLACION;

IV.- LAS ACCIONES QUE LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL DEBERA EJECUTAR PARA PROTEGER A LAS PERSONAS Y SUS BIENES;

V.- LOS CRITERIOS PARA PROMOVER LA PARTICIPACION SOCIAL Y LA CAPACITACION Y APLICACION DE LOS RECURSOS QUE APORTEN LOS SECTORES PUBLICO, PRIVADO Y SOCIAL;

VI.- EL INVENTARIO DE RECURSOS DISPONIBLES;

VII.- LAS PREVISIONES PARA ORGANIZAR ALBERGUES Y VIVIENDA EMERGENTE;

VIII.- LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LOS MANUALES DE CAPACITACION;

IX.- LA POLITICA DE COMUNICACION SOCIAL; Y

X.- LOS CRITERIOS Y BASES PARA LA REALIZACION DE SIMULACROS.

ARTICULO 57.- EL SUBPROGRAMA DE AUXILIO, INTEGRARA LAS ACCIONES PREVISTAS A FIN DE RESCATAR Y SALVAGUARDAR, EN CASO DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE, LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS, SUS BIENES Y EL MEDIO AMBIENTE.

PARA REALIZAR LAS ACCIONES DE RESCATE, SE ESTABLECERAN LAS BASES REGIONALES QUE SE REQUIERAN, ATENDIENDO A LOS RIESGOS DETECTADOS EN LAS ACCIONES DE PREVENCION.

ARTICULO 58.- EL SUBPROGRAMA DE AUXILIO INTEGRARA LOS CRITERIOS GENERALES PARA INSTRUMENTAR, EN CONDICIONES DE SINIESTRO O DESASTRE:

I.- LAS ACCIONES QUE DESARROLLARAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL;

II.- LOS MECANISMOS DE CONCERTACION Y COORDINACION CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;

III.- LOS MEDIOS DE COORDINACION CON LOS GRUPOS VOLUNTARIOS; Y

IV.- LA POLITICA DE COMUNICACION SOCIAL.

ARTICULO 59.- EL SUBPROGRAMA DE RESTABLECIMIENTO DETERMINARA LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA LA RECUPERACION DE LA NORMALIDAD UNA VEZ OCURRIDO EL SINIESTRO O DESASTRE.

ARTICULO 60.- LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES PRECISARAN LAS ACCIONES A DESARROLLAR POR LAS UNIDADES DE PROTECCION CIVIL PARA EL PERIODO CORRESPONDIENTE, A FIN DE INTEGRAR EL PRESUPUESTO DE ESTA DEPENDENCIA, CONFORME LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PLANEACION Y LAS BASES DE CONTROL PRESUPUESTAL.

ARTICULO 61.- LOS PROGRAMAS ESPECIFICOS PRECISARAN LAS ACCIONES DE PROTECCION A CARGO DE LAS UNIDADES INTERNAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, EMPRESAS O ENTIDADES, QUE LO REQUIERAN, DE CONFORMIDAD CON SUS ACTIVIDADES Y POR LA AFLUENCIA DE PERSONAS QUE CONCURRAN O HABITEN EN LAS EDIFICACIONES QUE ADMINISTREN, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 5 DE ESTA LEY.

ARTICULO 62.- LOS PROGRAMAS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO TENDRAN LA VIGENCIA QUE SE DETERMINE EN CADA CASO. CUANDO NO SE ESTABLEZCA UN TERMINO DE VIGENCIA, EL PROGRAMA SE MANTENDRA EN VIGOR, HASTA QUE SEA MODIFICADO, SUSTITUIDO O CANCELADO, CONFORME LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

CAPITULO X DE LA COORDINACION DEL SISTEMA ESTATAL CON LOS SISTEMAS NACIONAL Y MUNICIPAL

ARTICULO 63.- LA COORDINACION QUE ESTABLEZCA EL SISTEMA ESTATAL, EL SISTEMA NACIONAL Y LOS SISTEMAS MUNICIPALES, TENDRAN POR OBJETO PRECISAR:

I.- LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN A CADA SISTEMA PARA ATENDER LOS RIESGOS ESPECIFICOS QUE SE PRESENTEN EN LA ENTIDAD, RELACIONADOS CON SUS BIENES Y ACTIVIDADES;

II.- LAS FORMAS DE COOPERACION CON LAS UNIDADES INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL EN EL ESTADO, ACORDANDO LAS RESPONSABILIDADES Y ACCIONES QUE ASUMIRAN EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL;

III.- LOS MEDIOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR, REGISTRAR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS QUE SE DESARROLLEN EN LA ENTIDAD, BAJO REGULACION FEDERAL; Y

IV.- LOS MEDIOS DE COMUNICACION ENTRE LOS ORGANOS OPERATIVOS, PARA COORDINAR ACCIONES EN CASO DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE.

ARTICULO 64.- CON EL PROPOSITO DE LOGRAR UNA ADECUADA COORDINACION ENTRE LOS SISTEMAS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL INFORMARA PERIODICAMENTE A LA DEPENDENCIA FEDERAL COMPETENTE Y A LOS AYUNTAMIENTOS, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ENTIDAD EN SU CONJUNTO EN RELACION CON PRONOSTICOS DE RIESGOS PARA LA POBLACION Y ACCIONES ESPECIFICAS DE PREVENCION.

ARTICULO 65.- LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, CON BASE EN LOS ACUERDOS QUE CELEBRE CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES COMPETENTES, LLEVARA UN CONTROL SOBRE LAS EMPRESAS QUE, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, REALICEN ACTIVIDADES CON MATERIALES PELIGROSOS, CON EL FIN DE VERIFICAR QUE OPEREN LAS UNIDADES INTERNAS, PARA COORDINAR LAS ACCIONES DE PREVENCION Y RESCATE.

CAPITULO XI

DE LA EDUCACION Y LA CAPACITACION EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 66.- EL CONSEJO ESTATAL Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES REALIZARAN CAMPAÑAS PERMANENTES DE CAPACITACION.

ARTICULO 67.- EL CONSEJO ESTATAL PROMOVERA ANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, SE PROPORCIONE INFORMACION Y CAPACITACION EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION EN TODOS SUS NIVELES; ASIMISMO, EN LOS ORGANISMOS SOCIALES Y ASOCIACIONES DE VECINOS.

ARTICULO 68.- EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL IMPLEMENTARA EN TODAS LAS ESCUELAS DE LA ENTIDAD, EL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA ESCOLAR, COORDINADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION.

DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE ALTO RIESGO QUE SE PRESENTEN EN LA LOCALIDAD SE REALIZARAN SIMULACROS, APROPIADOS A LOS DIFERENTES NIVELES ESCOLARES PARA CAPACITAR OPERATIVAMENTE A LOS EDUCANDOS.

CAPITULO XII

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTICULO 69.- EN CASO DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE, EL CONSEJO ESTATAL O LOS MUNICIPALES; EXPEDIRAN LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y ORDENARAN SU PUBLICACION, CONFORME LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- TODO HECHO QUE IMPLIQUE UNA POSIBLE CONDICION DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE, SERA PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA UNIDAD ESTATAL, MUNICIPALES Y BASES REGIONALES DE PROTECCION CIVIL, A TRAVES DE LA RED DE INFORMACION QUE SE ESTABLEZCA COMO PARTE DE LAS ACCIONES DE PREVENCION;

II.- CONFORME LA EVALUACION INICIAL DE LA POSIBLE CONDICION DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE, EL TITULAR DE LA UNIDAD ESTATAL O MUNICIPALES, DECIDIRAN SOBRE INFORMAR, ALERTAR O CONVOCAR EN FORMA URGENTE, AL CONSEJO RESPECTIVO;

III.- REUNIDO EL CONSEJO ESTATAL O MUNICIPAL:

A) ANALIZARA EL INFORME INICIAL QUE PRESENTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL CORRESPONDIENTE, DECIDIENDO EL CURSO DE LAS ACCIONES DE PREVENCION O RESCATE;

B) CUANDO DEL INFORME SE ADVIERTA QUE EXISTE UNA CONDICION DE ALTO RIESGO O SE PRESENTE UN SINIESTRO, HARA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA.

C) CUANDO EL CONSEJO ESTATAL O MUNICIPAL, DECIDA DECLARAR EMERGENCIA, LO COMUNICARA A LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y DISPONDRA SE INSTALE EL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS; Y

IV.- CUANDO DEL INFORME RESULTE EVIDENTE UNA CONDICION DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL SEGUN CORRESPONDA, HARA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y CITARA AL COMITE RESPECTIVO, PARA PRESENTAR EL INFORME DE LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL Y SOLICITAR SE RATIFIQUE SU DECISION.

EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL PRECISARA LOS CASOS DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE, QUE CORRESPONDERA ATENDER A LA UNIDAD ESTATAL Y A LAS UNIDADES MUNICIPALES, CONSIDERANDO LOS RECURSOS Y CAPACIDAD EFECTIVA DE RESPUESTAS DE QUE DISPONGAN.

ARTICULO 70.- LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA DEBERA HACER MENCION EXPRESA DE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

I.- IDENTIFICACION DE LA CONDICION DE ALTO RIESGO, SINIESTRO O DESASTRE;

II.- LAS INSTALACIONES, ZONAS O TERRITORIOS AFECTADOS;

III.- LAS ACCIONES DE PREVENCION Y RESCATE QUE CONFORME A LOS PROGRAMAS VIGENTES, SE DISPONGAN A REALIZAR;

IV.- LAS SUSPENSIONES O RESTRICCIONES DE ACTIVIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS QUE SE RECOMIENDEN;

V.- INSTRUCCIONES DIRIGIDAS A LA POBLACION, DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 71.- CUANDO LA GRAVEDAD DEL SINIESTRO LO REQUIERA, EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL SOLICITARA AL TITULAR DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, EL AUXILIO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL. EN SU CASO, CUANDO LA GRAVEDAD DEL DESASTRE LO REQUIERA, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL SOLICITARA AL EJECUTIVO FEDERAL EL AUXILIO DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y EN PARTICULAR, LA PARTICIPACION DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, MEDIANTE LOS PROGRAMAS DE AUXILIO A LA POBLACION CIVIL.

CAPITULO XIII DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 72.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES POR MEDIO DE LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES, EJERCERAN LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA E INSPECCION Y COMUNICARAN A LA SECRETARIA DE HACIENDA LOS RESULTADOS EN LOS CASOS QUE SEAN MOTIVO DE APLICACION DE SANCIONES PARA PROCEDER EN CONSECUENCIA.

ARTICULO 73.- LAS INSPECCIONES SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES BASES:

I.- EL INSPECTOR DEBERA CONTAR CON UNA ORDEN POR ESCRITO QUE CONTENDRA LA FECHA Y UBICACION DEL INMUEBLE POR INSPECCIONAR; OBJETO Y ASPECTOS DE LA VISITA; EL FUNDAMENTO LEGAL Y LA MOTIVACION DE LA MISMA; EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDA LA ORDEN Y EL NOMBRE DEL INSPECTOR;

II.- EL INSPECTOR DEBERA IDENTIFICARSE ANTE EL PROPIETARIO, ARRENDATARIO, POSEEDOR, ADMINISTRADOR O SU REPRESENTANTE LEGAL, O ANTE LA PERSONA A CUYO ENCARGO ESTE EL INMUEBLE EN SU CASO, CON LA CREDENCIAL VIGENTE QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA AUTORIDAD DE QUIEN DEPENDE, Y ENTREGARA AL VISITADO COPIA LEGIBLE DE LA ORDEN DE INSPECCION, RECABANDO LA AUTORIZACION PARA PRACTICARLA;

III.- LOS INSPECTORES PRACTICARAN LAS VISITAS DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA EXPEDICION DE LA ORDEN;

IV.- AL INICIO DE LA VISITA DEL INSPECTOR, SE DEBERA REQUERIR AL VISITADO PARA QUE DESIGNE A DOS PERSONAS QUE FUNJAN COMO TESTIGOS EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, ADVIRTIÉNDOLE QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTOS SERAN PROPUESTOS Y NOMBRADOS POR EL PROPIO INSPECTOR.

V.- DE TODA VISITA SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA POR TRIPPLICADO, EN FORMA NUMERADA Y FOLIADA, EN LA QUE SE EXPRESARA: LUGAR, FECHA Y NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA PROPUESTOS POR ESTA O NOMBRADOS POR EL INSPECTOR EN EL CASO DE LA FRACCION ANTERIOR. SI ALGUNA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS SE NIEGA A FIRMAR, EL INSPECTOR LO HARA CONSTAR EN EL ACTA, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA ALTERE EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO;

VI.- EL INSPECTOR COMUNICARA AL VISITADO SI EXISTEN VIOLACIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACION A SU CARGO ESTABLECIDA EN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES, HACIENDO CONSTAR EN EL ACTA QUE CUENTA CON CINCO DIAS HABILES PARA IMPUGNARLA POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD QUE ORDENO LA INSPECCION Y EXHIBIR LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVENGAN; Y

VII.- UNO DE LOS EJEMPLARES LEGIBLES DEL ACTA QUEDARA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA; EL ORIGINAL Y LA COPIA RESTANTE SE ENTREGARAN A LA AUTORIDAD QUE ORDENO LA INSPECCION.

ARTICULO 74.- TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DEL ARTICULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD QUE ORDENO LA INSPECCION CALIFICARA LAS ACTAS DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS HABILES CONSIDERANDO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, SI EXISTE REINCIDENCIA, LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIEREN CONCURRIDO, LAS PRUEBAS APORTADAS Y LOS ALEGATOS FORMULADOS, EN SU CASO,

Y DICTARA LA RESOLUCION QUE PROCEDA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, NOTIFICÁNDOLA PERSONALMENTE AL VISITADO.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 75.- LA CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS, DARA LUGAR A LA IMPOSICION DE UN SANCION ADMINISTRATIVA EN LOS TERMINOS DE ESTE CAPITULO. LAS SANCIONES PODRAN CONSISTIR EN:

I.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL;

II.- MULTA DE CIEN A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA QUE CORRESPONDA AL LUGAR DONDE SE COMETA LA INFRACCION; Y

III.- ARRESTO ADMINISTRATIVO, EN LOS CASOS DE INFRACCIONES QUE SE DETERMINEN EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, CONFORME AL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO Y DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 76.- LA CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SE SANCIONARA EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.- LAS INFRACCIONES A LOS ARTICULOS 5 Y 7 DE ESTE MISMO ORDENAMIENTO SE SANCIONARAN CON EL EQUIVALENTE DE CIEN A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA QUE CORRESPONDA AL LUGAR DONDE SE COMETA LA INFRACCION, EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LAS ESCUELAS. EN CASO DE REINCIDENCIA SE PROCEDERA A LA CLAUSURA TEMPORAL DE LOS INMUEBLES DESCRITOS EN LOS ARTICULOS ANTES MENCIONADOS, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO, CON EXCEPCION DE LAS UNIDADES HABITACIONALES;

II.- LA INFRACCION AL ARTICULO 6 SE SANCIONARA CON EL EQUIVALENTE DE CIEN A TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA QUE CORRESPONDA AL LUGAR DONDE SE COMETA LA INFRACCION; Y

III.- EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A CUALESQUIERA OTRA OBLIGACION QUE DETERMINE ESTA LEY, DISTINTA A LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 5, 6 Y 7, SE IMPONDRA AL INFRACTOR UNA SANCION EQUIVALENTE DE CIEN A TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA QUE CORRESPONDA AL LUGAR DONDE SE COMETA LA INFRACCION; Y

IV.- LAS SANCIONES PECUNARIAS ANTES PREVISTAS, SE DUPLICARAN EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA. PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE ARTICULO, LA AUTORIDAD QUE LAS IMPONGA, TOMARA EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LA CAPACIDAD ECONOMICA Y OTRAS CONDICIONES DEL INFRACTOR.

V.- EL MONTO TOTAL MENSUAL RECAUDADO POR LOS DIFERENTES ORGANOS OFICIALES, POR EL CONCEPTO DE LAS MULTAS DE LAS SANCIONES GENERADAS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, PODRAN SER CANALIZADOS EN LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO Y OPERACION DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 77.- LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE REFIEREN EN ESTE CAPITULO SE CONSIDERARAN CREDITOS FISCALES Y SERAN HECHOS EFECTIVOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO O TESORERIAS MUNICIPALES, A SOLICITUD DE LA UNIDAD ESTATAL.

EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION, EJECUCION Y EXTINCION DE LAS SANCIONES PECUNARIAS, ASI COMO RECURSOS ADMINISTRATIVOS PARA Oponerse AL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO, SE SUJETARA A LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES HACENDARIAS APLICABLES.

ARTICULO 78.- LOS RESPONSABLES DE ACTOS QUE GENEREN DAÑOS EN EL MEDIO AMBIENTE Y PROVOQUEN RIESGOS A LA POBLACION SERAN SANCIONADOS EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION EN MATERIA DE SALUD PUBLICA; EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE; LOS REGLAMENTOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 79.- LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS O PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIONES U OMISIONES QUE DEVENGAN EN SINIESTROS O DESASTRES, SE DETERMINARA Y HARA EFECTIVA, CONFORME LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACION APLICABLE.

CAPITULO XV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 80.- LA NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES EN TERMINO DE ESTA LEY SERA DE CARACTER PERSONAL Y SE HARA EN DIAS Y HORAS HABLES.

ARTICULO 81.- CUANDO LAS PERSONAS A QUIEN DEBA HACERSE LA NOTIFICACION NO SE ENCUENTREN, SE LES DEJARA CITATORIO PARA QUE ESTEN PRESENTES EN UNA HORA DETERMINADA DEL DIA HABIL SIGUIENTE, APERCIBIÉNDOLAS QUE DE NO ENCONTRARSE SE ENTENDERA LA DILIGENCIA CON QUIEN SE ENCUENTRE PRESENTE.

ARTICULO 82.- CUANDO LA NOTIFICACION SE REFIERA A LOS INMUEBLES QUE SE INDICAN EN LOS ARTICULO 6 Y 7 EN TODO CASO, SE FIJARA UNA CEDULA EN LUGAR VISIBLE DE LA EDIFICACION, SEÑALANDO:

I.- NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE NOTIFICA;

II.- MOTIVO POR EL CUAL SE COLOCA LA CEDULA, HACIENDO REFERENCIA A LOS FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES; Y

III.- EL TIEMPO POR EL QUE DEBE PERMANECER LA CEDULA EN EL LUGAR DONDE SE FIJE.

CAPITULO XVI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 83.- EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TIENE POR OBJETO QUE LA AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL, REVOQUE O MODIFIQUE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE RECLAMAN.

ARTICULO 84.- LA INCONFORMIDAD DEBERA PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD QUE EXPIDIO LA RESOLUCION QUE SE RECLAMA, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS

HABILES SIGUIENTES A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL ACTO QUE SE RECLAMA Y SE SUSPENDERAN LOS EFECTOS DE RESOLUCION, CUANDO ESTOS NO SE HAYAN CONSUMADO, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE EL ORDEN O EL INTERES SOCIAL.

NO PROCEDERA LA SUSPENSION DE LOS ACTOS ORDENADOS POR LA AUTORIDAD, CUANDO SE DERIVEN DE UNA DECLARACION DE EMERGENCIA, SALVO QUE NO HUBIERE REUNIDO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 70 DE ESTA LEY.

ARTICULO 85.- EN EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SE EXPRESARAN: NOMBRE, DOMICILIO DE QUIEN PROMUEVE, LOS AGRAVIOS QUE CONSIDERE SE LE CAUSAN, LA RESOLUCION QUE MOTIVA EL RECURSO Y LA AUTORIDAD QUE HAYA DICTADO EL ACTO RECLAMADO. EN EL MISMO ESCRITO DEBERAN OFRECERSE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS, ESPECIFICANDO LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE DEBAN VERSAR, MISMOS QUE EN NINGUN CASO SERAN EXTRAÑOS A LA CUESTION DEBATIDA.

ARTICULO 86.- ADMITIDO EL RECURSO POR LA AUTORIDAD, SE SEÑALARA DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE OIRA EN DEFENSA AL INTERESADO, Y SE DESAHOgaran LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LEVANTÁNDOSE ACTA SUSCRITA POR LOS QUE EN ELLA HAYAN INTERVENIDO.

ARTICULO 87.- LA AUTORIDAD DICTARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES, MISMA QUE DEBERA NOTIFICAR AL INTERESADO PERSONALMENTE, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 88.- CONFORME LO DISPONE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, PUEDE OPTAR POR INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD O INICIAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE ANTE LA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

SEGUNDO.- EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, SE DEBERA INSTALAR EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DIAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY.

TERCERO.- EL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL DEBERA APROBARSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE NOVENTA DIAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY.

CUARTO.- EN TANTO SE EXPIDAN LOS REGLAMENTOS PREVISTOS EN ESTA LEY, SEGUIRAN VIGENTES LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA INTEGRACION Y OPERACION DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, CONTENIDAS EN EL DECRETO EJECUTIVO ESTATAL DEL 15 DE ENERO DE 1991, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 115 DE FECHA 16 DE ENERO DE 1991.

QUINTO.- LOS MUNICIPIOS DISPONDRAN DE UN PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, A FIN DE INTEGRAR SUS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL Y EXPEDIR EL PROGRAMA Y REGLAMENTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

SEXTO.- SE DEROGA CUALQUIER DISPOSICION ESTATAL EN VIGOR QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

SEPTIMO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 30 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1997.- D. P. C. MIGUEL ANGEL CAL Y MAYOR GUTIERREZ.- D. S. C. SALVADOR QUEVEDO RAMOS.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS CINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

JULIO CESAR RUIZ FERRO.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- ERACLIO ZEPEDA RAMOS.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- GIOVANNI ZENTENO MIJANGOS.- SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO.- FROYLAN ESQUINCA CANO.- SECRETARIO DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA.- OSCAR CASTAÑON MORELL.- SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO.- PEDRO GONZALEZ VERA.- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.- MERCEDES CERGIO DE GUTIERREZ.- SECRETARIA DE DESARROLLO TURISTICO.- ISMAEL DE LEON ROBLERO.- SECRETARIO DE EDUCACION, ENCARGADO DE DESPACHO.- JACINTO ARIAS PEREZ.- SECRETARIO PARA LA ATENCION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.- ROBERTO COUTIÑO COUTIÑO.- SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA.- OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO.- JOSE ALBERTO CANCINO GAMBOA.- SECRETARIO DE SALUD.- LUIS ENRIQUE PEREZ MOTA.- SECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO.- LIC. JORGE ENRIQUE HERNANDEZ AGUILAR.- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.- LIC. JUAN JOSE ZEPEDA BERMUDEZ.- CONTRALOR GENERAL DEL GOBIERNO.- RUBRICAS.

* SE EXPIDE EL 05 DE FEBRERO DE 1997, PUBLICADO BAJO DECRETO #146, MEDIANTE PERIÒDICO OFICIAL #0072ª SECC. DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 1997.